

LEY No. 4.055

Accidentes del Trabajo

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley, entiéndese por accidente toda lesión que el obrero o empleado sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad para el mismo; por patrono a la persona natural o jurídica que por cuenta propia o ajena, tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de una industria; y por obrero o empleado, al que ejecute un trabajo fuera de su domicilio, por cuenta ajena.

Art. 2.º El patrono es responsable de los accidentes del trabajo ocurridos a sus obreros o empleados.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

La prueba de las excepciones señaladas en el inciso anterior corresponde al patrono.

Art. 3.º La responsabilidad del patrono o empresario que por enfermedades causadas de una manera directa por el ejercicio de la profesión o del trabajo que realice el obrero o empleado y que le produzca incapacidad.

El Presidente de la República determinará, en un reglamento especial, las enfermedades profesionales a que se refiere el inciso anterior y podrá revisar cada tres años este reglamento. El reglamento o sus modificaciones comenzarán a regir seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

Art. 4.º La responsabilidad del patrono o empresario que por cuenta ajena tome a su cargo la ejecución de un trabajo o la explotación de

una industria, no excluye la responsabilidad subsidiaria de propietario.

Art. 5.º Sin perjuicio de la responsabilidad del patrono, la víctima del accidente o los que tengan derecho a indemnización, podrán reclamar de los terceros causantes del accidente, la indemnización total del daño sufrido por ellos con arreglo a las prescripciones del derecho común.

La indemnización que se obtuviere de terceros, en conformidad a este artículo, liberta al patrono de su responsabilidad en la parte que el tercero causante del accidente sea obligado a pagar.

La acción contra los terceros puede ser ejercitada por el patrono a su costa y a nombre de la víctima o de los que tienen derecho a indemnización, si ellos no la hubieren deducido dentro del plazo de noventa días, a contar desde la fecha del accidente.

Las acciones a que se refiere este artículo, no excluyen las que procedan con arreglo al derecho común en contra de los responsables de un accidente para la indemnización de los demás daños producidos por él.

Art. 6.º Las industrias o trabajos que dan lugar a la responsabilidad del patrono, siempre que ocupen cinco obreros por lo menos, son las siguientes:

1.º Los trabajos de las salitreras, salinas, canteras, minas de cualquier especie y los de las fábricas, fundiciones y talleres.

2.º Los establecimientos donde se producen o se emplean industrialmente materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

3.º Las empresas de transportes por tierra, por el aire, por mar o por ríos, lagos o canales, y las empresas o faenas de carga o descarga.

4.º La construcción, reparación, conservación y servicio de vías férreas, edificios, puertos, caminos, canales, diques, muelles, acueductos, alcantarillados y otras obras similares.

5.º Los trabajos de colocación, reparaciones y conservación de conductores eléctricos y redes telegráficas y telefónicas.

6.o Las empresas de pesca fluvial y marítima.

7.o Las faenas agrícolas, forestales y pecuarias.

8.o En general, todas las fábricas, faenas y talleres.

Art. 7.o Para los efectos de esta ley se entiende por salario la remuneración efectiva que gane el obrero en dinero o en otra forma ya sea por trabajos a destajo, por horas extraordinarias, por gratificación, participación en los beneficios o cualquiera otra retribución accesoria que tenga un carácter normal en la industria.

Se entenderá por salario diario el salario fijo estipulado por día de trabajo, y las remuneraciones suplementarias. El salario diario servirá de base para determinar las indemnizaciones por incapacidad temporal.

Se entenderá por salario anual la suma de los salarios diarios ganados por la víctima en los doce meses anteriores al día en que ocurrió el accidente. Si hubiere trabajado menos de doce meses, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario.

Si el salario del obrero fuese variable o a destajo, el salario al día se determinará dividiendo la remuneración percibida durante los doce meses anteriores al accidente o durante el tiempo que hubiere estado al servicio del patrono, si este tiempo fuese menor de un año, por una cifra igual al número de días que el obrero hubiere trabajado efectivamente en la industria u obra.

La determinación del salario que en su totalidad o en parte no se perciba en dinero, se hará por el juez de la causa, con arreglo a las circunstancias en que se efectuaba el trabajo y teniendo en cuenta el valor en la localidad de las especies u otras prestaciones suministradas y la tasa de los salarios para los obreros de la misma profesión u oficio y, en defecto de ésta, de las profesiones o trabajos que tengan mayor analogía con los que hayan ocasionado el accidente.

Art. 8.o El salario o sueldo anual no se considerará nunca mayor de tres mil pesos ni menos de seiscientos, aún tratándose de obreros o aprendices, que no reciben remuneración.

Los beneficios de esta ley aprovechan a los obreros o empleados que tengan una remuneración mayor hasta concurrencia del máximo fijado en el inciso anterior.

Sin embargo, los obreros o empleados que ganen más de tres mil pesos al año podrán estipular con sus patronos indemnizaciones mayores que las fijadas por esta ley; pero los derechos y acciones concernientes a la parte de indemnización que exceda del máximo legal, sólo podrán perseguirse con arreglo al derecho común.

Art. 9.o El Estado y las Municipalidades serán considerados como patronos para los efectos de la presente ley.

TITULO II

DE LA ASISTENCIA E INDEMNIZACIONES

Art. 10. Todo patrono, aún cuando ocupe menos de cinco obreros, pagará, sin derecho a reembolso, la asistencia médica y los gastos de botica de la víctima de un accidente del trabajo, hasta que ésta se encuentre, según informe médico, en condiciones de volver al trabajo o comprendida en algunos de los casos de incapacidad permanente.

El patrono hará trasladar también a su costa al obrero a la población, hospital o lugar más cercano, donde pueda atenderse a su curación, si en lugar de los trabajos no se le pudieren prestar la debida asistencia médica y farmacéutica.

La asistencia, debida a la víctima, comprende la atención quirúrgica, los aparatos ortopédicos y todos los medios terapéuticos o auxilios accesorios del tratamiento prescrito por el médico.

Por regla general, la prestación de los auxilios médicos o farmacéuticos corresponde al médico o farmacia que el patrono designe. No obstante, la víctima tiene el derecho de elegir libremente el médico o la farmacia, pero si hace uso de este derecho, la obligación del patrono queda limitada a sufragar los gastos de asistencia que el juez de letras respectivo determine prudencialmente, según la naturaleza y circunstancias del accidente.

Si la víctima hace la elección del médico, el patrono tiene el derecho, mientras dure el tratamiento, de designar, por su parte, un médico que le informe sobre el estado del enfermo, pero esta designación no surtirá efecto mientras no haya sido aprobada por el juez de letras competente.

Si la víctima se niega a recibir la visita del médico designado por el patrono, éste podrá ser autorizado por el juez de letras para suspender el pago de la indemnización.

Si el empleado u obrero fuere asistido en un hospital, el patrono deberá, sin derecho a reembolso, contribuir a los gastos del establecimiento con la cantidad que fijen los reglamentos respectivos y hasta un máximo de cuatro pesos por día.

En caso de muerte, el patrono deberá, además, costear los gastos de funerales hasta concurrencia de la suma de doscientos pesos.

Art. 11. La omisión de cualquiera de las obligaciones que, en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, incumben al patrono, se penará con una multa de doscientos a quinientos pesos a favor de la Beneficencia Pública del departamento.

La omisión podrá ser denunciada por la víctima, por algunos de sus deudos o por cualquiera persona del pueblo.

El juez procederá breve y sumariamente, oyendo al denunciante y al denunciado, y haciendo practicar de oficio las diligencias informativas que procedan, y las resoluciones que

diote, incluso la sentencia definitiva, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 12. Para los efectos de las indemnizaciones a que tienen derecho los obreros o empleados, los accidentes se clasifican en las categorías siguientes:

1.º Accidente que producen Incapacidad temporal;

2.º Accidentes que producen Incapacidad permanente, total o parcial, y

3.º Accidentes que producen la muerte.

Un reglamento de la presente ley determinará las lesiones que producen incapacidad y la valorización de éstas sobre la base de la disminución de la capacidad de trabajo que ocasionen, tomando en cuenta la edad de la víctima del accidente.

El reglamento determinará, especialmente, las lesiones que produzcan la incapacidad profesional de la víctima, o sea aquellas que le impiden continuar en el ejercicio de su profesión u oficio.

Las lesiones que produzcan incapacidad profesional total, darán derecho al máximo de indemnización señalada para la incapacidad permanente parcial.

Art. 13. Los obreros o empleados víctimas de accidentes, tienen derecho a las siguientes indemnizaciones:

1.º A la mitad de su jornal, desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el día en que se halle en condiciones de volver al trabajo, si la incapacidad es temporal;

2.º A una pensión vitalicia igual al 60 por ciento del salario anual si la incapacidad es permanente total; y

3.º A una pensión vitalicia calculada en razón de la disminución de capacidad de trabajo y que no exceda del 30 por ciento del salario anual si la incapacidad es permanente parcial.

Cuando en el caso de incapacidad temporal, transcurriere un año sin haberse obtenido la curación completa de la víctima, se abonará a ésta la indemnización que le corresponde, según los casos, conforme a los números 2.º y 3.º de este artículo.

Los accidentes que sin producir incapacidad permanente para el trabajo, acarreen la mutilación grave de la víctima, darán derecho a la mitad de la indemnización establecida en el número 2.º del artículo 1.º.

Art. 14. Si el accidente produjere la muerte, los deudos y demás personas señaladas en la presente ley tendrán derecho a indemnizaciones en conformidad a las reglas siguientes:

1.º El cónyuge sobreviviente, siempre que el matrimonio se hubiere celebrado antes del accidente, a una renta vitalicia igual al 20 por ciento del salario anual de la víctima.

Si el cónyuge contrajera segundas nupcias, podrá optar entre la renta de que disfrute o una indemnización total equivalente a cinco anualidades de la misma renta.

2.º Los hijos menores de dieciséis años, sean

legítimos o ilegítimos, tendrán derecho a percibir en conjunto, hasta que cumplan esa edad, una pensión anual igual al 40 por ciento del salario anual, si hubiere cónyuge con derecho a renta vitalicia, e igual al 60 por ciento en caso contrario.

La pensión será divisible entre los hijos por iguales partes.

En ningún caso la pensión de un hijo excederá del 20 por ciento del salario del padre, y habrá entre ellos derecho de acrecer hasta que la pensión de cada hijo alcance al máximo señalado en el inciso 1.º del número 2.º de este artículo.

3.º A falta de hijos, los ascendientes y descendientes legítimos e ilegítimos, que vivían a expensas de la víctima o que conforme a la ley tenían derecho a reclamar de estas pensiones alimenticias, recibirán, los primeros una renta vitalicia, y los segundos una pensión temporal hasta que cumplan la edad de dieciocho años.

Las rentas y pensiones individuales no podrán exceder del 10 por ciento del salario anual y la suma de ellas de una cuota equivalente al 30 por ciento del mismo salario.

Si concurrieren más de tres ascendientes o descendientes, las rentas y pensiones se reducirán proporcionalmente.

4.º A falta del cónyuge, de ascendientes y descendientes, las personas, sean parientes o no, que vivían a la fecha del accidente a cargo y a expensas de la víctima, tendrán derecho a una renta vitalicia, si se encontraren absolutamente incapacitadas para el trabajo, o a una pensión temporal pagadera hasta los dieciséis años, mientras no hubieren cumplido la edad señalada. La suma de estas rentas y pensiones no podrá exceder de una cuota igual al veinte por ciento del salario ni del diez por ciento para cada uno, debiendo las rentas o pensiones individuales reducirse proporcionalmente si concurrieren más de dos beneficiarios.

Art. 15. Dentro del plazo de dos años, contados desde el día en que ocurrió el accidente, tanto el patrono como la víctima o las demás personas a cuyo favor se hubiere decretado una indemnización, con arreglo a la presente ley, tendrán derecho a reclamar la revisión de la indemnización fundada, sea en la agravación o atenuación de la incapacidad, sea en la muerte de la víctima, a consecuencia de las lesiones sufridas.

Continuamos la publicación de la ley modificada de accidentes del trabajo que iniciamos en la edición de ayer:

Art. 16. Las rentas anuales que establece esta ley se pagarán por mensualidades anticipadas.

Art. 17. Las acciones para reclamar las indemnizaciones o rentas a que se refiere esta ley, salvo las contempladas en el inciso 3.º del artículo 3.º, prescriben en el término de dos años, a contar desde la fecha de la denuncia

ordenada por el artículo 32 de la presente ley.

Esta prescripción no podrá alegarse en contra de los menores con derecho a ser indemnizados, sino una vez que hayan cumplido la edad de dieciséis años.

Art. 18. La información ordenada por el artículo 32 no causará costas, pero si fuere declarada la responsabilidad del patrono o del propietario, en su caso, serán de cargo suyo, previa regulación que hará el juez de la causa, en conformidad a las leyes.

Art. 19. Los créditos a que se refiere esta ley, serán considerados, en caso de concurso del patrono, comprendidos en el número 4.º del artículo 2,472 del Código Civil.

Art. 20. Los derechos que esta ley concede a los obreros y empleados así como las indemnizaciones y rentas a que den lugar no pueden renunciarse, cederse, comparecencia de las partes, y compensarse, y en general, es nulo todo pacto contrario a las disposiciones de esta ley.

No podrá, tampoco, estipularse un modo de pago, distinto del que la ley establece, pero si se tratare de rentas inferiores a ciento veinte pesos anuales, adeudadas por incapacidades, permanentes parciales, el pago en forma de renta podrá sustituirse por la entrega al beneficiario del capital representativo.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a la indemnización a que se refiere el inciso 3.º del artículo 8.º

TITULO III

Del seguro

Art. 21. Las obligaciones establecidas en los artículos anteriores debe cumplirlas el patrono o el propietario, en su caso, asegurando el riesgo profesional del obrero o empleado en una sociedad chilena de seguros o en una fundación con personalidad jurídica, que reunan las condiciones de organización y garantía que establezca el reglamento respectivo.

Art. 22. El patrono que no asegure a sus obreros del cumplimiento de sus obligaciones en la forma prescrita en el artículo anterior, estará obligado, en caso de accidente que ocasione la muerte o incapacidad permanente de la víctima:

1.º A efectuar, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la notificación de la sentencia, firme, que declare el derecho de la víctima o de sus deudos, la constitución de una garantía hipotecaria o prendaria representativa de la renta o pensión adeudada en la Sección de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros.

Podrá también depositar una parte del capital representativo de la renta que no sea inferior al 25 por ciento en la Caja Nacional de

Ahorros; y en tal caso, quedará obligado a pagar a la misma Caja la pensión correspondiente por mensualidades anticipadas.

El atraso de una mensualidad dará acción ejecutiva para obtener el pago total del capital representativo.

2.º A contribuir a la formación del fondo de garantía a que se refiere el artículo 30 de esta ley con una cantidad equivalente al 5 por ciento del capital representativo de las rentas o pensiones que deba depositar en conformidad al número 1.º

Art. 23. Las Compañías de Seguros Mutuales o prima fija que aseguren los accidentes del trabajo, serán sometidas a la supervigilancia y control del Estado y compelidas a constituir las reservas y cauciones que se consideren necesarias y que se determinarán por un reglamento del Presidente de la República.

El monto de las reservas matemáticas y de las cauciones que daran afectos preferentemente en primer término al pago de las pensiones e indemnizaciones.

En toda época, por un decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, se puede poner fin a las operaciones de seguro que no cumplan con las condiciones prevenidas por esta ley o cuando la situación financiera de los aseguradores no de las garantías suficientes para poder llenar sus compromisos.

El reglamento determinará todo lo relativo a la conclusión de los seguros hechos, modo y forma de proceder en el dictamen del decreto aludido.

Art. 24. Por el seguro, regularmente contratado, el patrono queda exento de toda responsabilidad a condición de que la suma que corresponda percibir al obrero no sea inferior a la que le acuerda la ley.

Art. 25. La póliza o contrato de seguro es título ejecutivo, sea a favor de la víctima del accidente o de la persona que tubieren derecho a la indemnización, sea a favor del patrono, si si hubiera pagado directamente las indemnizaciones,

Los obreros o sus deudos tendrán acción directa contra los aseguradores.

Art. 26. El patrono o el propietario, en su caso, que no efectuara dentro del plazos prescritos, en depósito del capital representativo y de la contribución a que se refieren los números 1.º y 2.º del artículo 22. deberán pagar, además, sobre las cantidades adeudadas el interés penal del 1 y medio por ciento anual.

Art. 27. El capital que represente las rentas establecidas en esta ley se calculará con arreglo a las escala de montalidad y a la tasa de intereses fijada por el Ministro de Hacienda, y demás condiciones que el Presidente de la República determine en el reglamento respectivo.

Art. 28. En la Caja Nacional de Ahorros habrá una Sección de Accidentes del Trabajo que tendrá por objeto.

1.º Recibir y administrar los capitales representativos de rentas y pensiones que deban depositarse por los patrones o los propietarios en su caso, en conformidad a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 22;

2.º Formar y administrar el Fondo de Garantía que se establece por el artículo 30 de esta ley y.

3.º Recibir y administrar las donaciones y legados u otras asignaciones que se instituyan a favor de la Sección de Accidentes del Trabajo.

Las operaciones de esta sección serán absolutamente independientes de la demás operaciones de la Caja, debiendo, además, establecerse para aquella una contabilidad distinta y separada por completo de la contabilidad general de la Caja.

La Caja Nacional de Ahorros deducirá las acciones necesarias contra los patronos deudores. Dichas acciones se tramitarán con arreglo al procedimiento establecido en esta ley.

Art. 29. Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará la organización, la planta y sueldos del personal de la Sección de Accidentes del Trabajo de la Caja Nacional de Ahorros.

Los gastos de esta sección se pagarán con las entradas de la misma.

Art. 30. El Fondo de Garantía se formará con los siguientes recursos y arbitrios;

1.º Con la contribución equivalente al cinco por ciento de las cantidades que los patronos depositaren en la Sección de Accidentes de la Caja, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de esta ley;

2.º Con las multas que se apliquen por infracciones a esta ley y a los reglamentos a que se refieren los artículos 20, 32, 33 y 34;

3.º Con la mitad de las multas impuestas por infracción a las leyes números 2,951, de 28 de Noviembre de 1914; 3,186, de 8 de Enero de 1917, y 3,321, de 5 de Noviembre de 1917;

4.º Con el cinco por ciento de las utilidades líquidas de las sociedades anónimas de seguros a prima fija contra los accidentes del trabajo, o de las secciones de accidentes de las sociedades de seguros;

5.º Con los auxilios extraordinarios o las subvenciones que se consulten en el presupuesto de gastos de la Nación o de las Municipalidades; y

6.º Con los frutos e intereses de los recursos y arbitrios anteriores.

Art. 31. Si el patrono o el propietario o algunos de los aseguradores dejare de satisfacer una indemnización debida por muerte o una incapacidad permanente y declarada por sentencia firme, el pago inmediato de la indemnización se hará con arreglo al Fondo de Garan-

tía a que se refiere el artículo anterior, que para este efecto se constituirá en la Caja Nacional de Ahorros.

En tal caso, la Caja quedará facultada para repetir contra los deudores, entendiéndose subrogada a la víctima o a sus deudos en los derechos o acciones que les correspondan, tanto respecto a los patrones o a los propietarios, como de terceros.

Un reglamento dictado por el Presidente de la República, determinará el procedimiento administrativo a que debe sujetarse el pago de las indemnizaciones con cargo al Fondo de Garantía.

TITULO IV

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Art. 32. Todo accidente que pueda ocasionar la incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, debe denunciarlo el patrono o la persona que lo reemplace en la atención de los trabajos, en el término de cinco días, al juez de letras en lo civil, del departamento donde acaeció el suceso.

La misma denuncia puede hacerla la víctima o cualquiera persona del pueblo.

La denuncia contendrá el nombre y domicilio del patrono, de la víctima y de los testigos que hubieren presenciado los hechos y tenido conocimiento de ellos, el salario que ganaba la víctima; la edad y estado civil de ésta, el lugar, a hora y circunstancias en que se produjo el accidente y la naturaleza de las lesiones.

Recibida la denuncia de un accidente, el juez letrado procederá sin retardo alguno a levantar una información en el lugar mismo del accidente y en aquel en que se encuentra la víctima, con el fin de indagar:

1.º La causa, naturaleza y circunstancias del accidente;

2.º El nombre del patrono y el nombre, edad, estado civil y domicilio de la víctima y el lugar en que ésta se encontraba;

3.º La naturaleza de las lesiones;

4.º Las personas que, en esos casos, tengan derecho a una indemnización, lugar y fecha de su nacimiento;

5.º El jornal y el salario o sueldo anual de la víctima; y

6.º La razón social y el domicilio de la asociación o sociedad en que el patrono estuviere asegurado.

Si la denuncia a que se refiere el inciso 1.º de este artículo no se hiciere regularmente y dentro del plazo de 48 horas, el patrono incurrirá en una multa de cincuenta a doscientos pesos.

Art. 33. La información ordenada por el artículo anterior no será necesaria cuando, siendo la incapacidad de carácter temporal, no se haya iniciado gestión por parte de la víctima o se acompañe a la denuncia el certificado mé-

dico correspondiente. Si no acompañare este certificado médico o este certificado pareciere insuficiente, el juez podrá designar un médico que le informe sobre el estado de la víctima y la naturaleza de las lesiones sufridas.

El juez designará para emitir este informe al médico legista que sirva en el distrito jurisdiccional del Juzgado, no teniendo el médico derecho a especial remuneración por expedir su dictamen, salvo en el caso que se declare responsable al patrono conforme al artículo 18, en cuyo caso abonará el patrono la suma que regule el juzgado que hubiere ordenado el informe.

Art. 34. Si el juez se encontrara imposibilitado para verificar personalmente y con la debida oportunidad la información sobre el accidente, podrá cometer dicha información, el juez de la subdelegación o del distrito del lugar en que acaeció el suceso.

Art. 35. Terminada la información, el juez ordenará ponerla en conocimiento de las partes y citará a éstas o a sus representantes a un comparendo que tendrá lugar el quinto día hábil después de la última notificación.

La citación a este comparendo se practicará en conformidad a lo dispuesto en el Título VI, del Libro I, del Código de Procedimiento Civil; pero en el caso del artículo 47 de dicho Código, la notificación se hará en la forma indicada en el inciso 2.º del citado artículo, aunque el patrono no se encuentre en el lugar del juicio.

En el comparendo que se celebre, el juez invitará a las partes a la conciliación y, si se produjere el acuerdo con arreglo a las prescripciones de esta ley, se levantará acta de lo obrado y el juez dictará sentencia inmediatamente, o, más tardar, dentro de quinto día, fijando definitivamente la indemnización que corresponda a la víctima o a sus deudos.

Si hubiere incapaces entre las personas con derecho a ser indemnizados, el Tribunal ordenará la citación del defensor de menores al comparendo y antes de dictar sentencia definitiva, procederá, oyendo a dicho funcionario, quien podrá informar en esta audiencia, o por escrito, dentro de tercero día, si no asiste o así lo pide, para lo cual se le pasarán los antecedentes.

Cuando entre los interesados hubiere incapaces que no tengan representante legal, el juez les proveerá de un guardador especial para que defienda sus derechos en el juicio, prefiriendo a los parientes más inmediatos del incapaz.

Art. 36. Las reglas establecidas para los juicios sumarios en el Título XII, del Libro III, del Código de Procedimiento Civil, se aplican a las acciones a que esta ley se refiere, con excepción de lo dispuesto en el artículo 839 (838).

Estos juicios se tramitarán en papel simple y no se cobrarán derechos en ellos.

El juez puede ordenar, si encuentra fundamento plausible, que se dé al demandante, durante la secuela del juicio, una pensión provisional que no exceda de la mitad del salario de que gozaba la víctima en el día del accidente.

La resolución judicial, a este respecto, es apelable sólo en el efecto devolutivo.

El demandante sólo está obligado a la devolución de la pensión provisional, siempre que, vencido en el juicio, se declare que ha procedido de mala fe.

El juez declarará precisamente en su sentencia, si el demandante ha procedido o no con fundamento plausible, y, en caso negativo, el demandante estará obligado a restituir toda la pensión provisional recibida.

Art. 37. Las apelaciones de las sentencias que se pronuncien por los jueces en los juicios sobre indemnización por accidentes del trabajo, se tramitarán sin esperar la comparencia de las partes, y tendrán preferencia sobre cualesquiera otros asuntos.

No procede el recurso de casación contra las sentencias dictadas en los juicios a que dé origen la aplicación de la presente ley.

TITULO V

DE LAS MEDIDAS DE PREVISION Y VIGILANCIA

Art. 38. En los reglamentos de esta ley se indicarán los casos en que deben emplearse mecanismos protectores del obrero o preventivos de los accidentes del trabajo, así como las demás condiciones de seguridad e higiene a que estará obligada cada industria.

Las infracciones de las disposiciones reglamentarias a que se refiere este artículo, se penarán con una multa de cincuenta a trescientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Art. 39. En los reglamentos internos de orden y seguridad del trabajo, dictados por los patronos, podrán sancionarse las infracciones con multa proporcionada a la naturaleza o gravedad de la infracción, sin que, en ningún caso, el total de las multas aplicadas por día pueda exceder de la cuarta parte del salario diario del obrero.

Los reglamentos de orden y seguridad del trabajo deberán ponerse en conocimiento de los obreros, quince días antes de la fecha en que comiencen a regir, y hallarse fijados, a lo menos, en dos sitios visibles del lugar del trabajo.

El producto de las multas a que se refiere el primer inciso de este artículo, deberá ser depositado íntegramente por el patrono en la Sección de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de su aplicación. Si el patrono no efectuare el depósito o retuviere en su poder una parte de las multas, incurrirá en las sanciones prescritas por el artículo 26 de esta ley.

Art. 40. La Oficina del Trabajo tendrá a su cargo, la inspección y vigilancia administrativa necesarias para asegurar la estricta observancia de esta ley y sus reglamentos complementarios.

La misma Oficina ejercerá directamente la vigilancia y fiscalización de las asociaciones o sociedades de seguros contra los accidentes del trabajo.

Art. 41. Los patronos o sus representantes, los aseguradores y los distintos funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de la ley, están obligados a suministrar a la Oficina del Trabajo o a los inspectores de su dependencia, los datos que se les pidan, conforme al reglamento que se dictará al efecto y bajo las sanciones establecidas en la ley número 2,577, de 7 de Diciembre de 1911.

Art. 42. Todo patrono de industria u obras a que se refiere esta ley, estará obligado, bajo las sanciones establecidas en el artículo anterior, a llevar un libro registro de "obreros y salarios", en la forma y condiciones que se determinen por los reglamentos.

Art. 43. Los que impidan y dificulten a los inspectores la visita a los locales de trabajo, incurrirán en una multa de cien a quinientos pesos por la primera vez, y de quinientos a mil en casos de reincidencia. Los inspectores podrán requerir, en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones.

Art. 44. Las multas establecidas en esta ley se aplicarán administrativamente.

El denuncia de la infracción se hará por los inspectores al gobernador departamental respectivo, a quien corresponderá decretar la multa. Si el infractor no la pagare dentro del tercer día, desde que se le haga saber su imposición, deberá ser cobrada ejecutivamente y elevada al triple.

El infractor una vez que haya pagado la multa podrá reclamar de ella ante el respectivo juez letrado en lo civil.

La reclamación se sujetará al procedimiento verbal señalado en el libro III, título XII del Código de Procedimiento Civil.

Art. 45. Las multas se decretarán contra el empresario, gerente, director o jefe de la industria, obra o establecimiento donde el trabajo se preste; pero serán solidariamente responsables con ellos el particular, compañía, sociedad o institución propietaria de la industria, obra o establecimiento.

Art. 46. Se concede acción popular para denunciar las infracciones de esta ley o de sus reglamentos. Esta acción prescribirá en un año.

Art. 47. En toda fábrica, taller o empresa afectada por esta ley, deberá fijarse en sitios

visibles a que tengan acceso los trabajadores, un cartel con el texto íntegro de la presente ley.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 48. Para los fines de esta ley y mientras se organizan en forma definitiva los servicios de la Inspección del Trabajo se crean en la Oficina del Trabajo cinco puestos de inspectores que residirán en la zona que determinen los reglamentos, con un sueldo anual de diez mil pesos cada uno.

Los inspectores serán designados por el Presidente de la República, previo concurso, a propuesta del jefe de la Oficina del Trabajo. Asignase al jefe de la Oficina del Trabajo una gratificación anual de seis mil pesos.

Art. 49. En caso necesario, el Presidente de la República podrá autorizar a la Sección de Accidentes de la Caja Nacional de Ahorros, para realizar en las condiciones que se determinen por un reglamento especial, operaciones de seguros contra los accidentes que produzcan la muerte o incapacidades permanentes, totales o parciales.

Las tarifas de este seguro deberán calcularse de modo que las primas cobradas cubran totalmente los riesgos asumidos y los gastos de administración del servicio y se ajustarán semestralmente en forma que no se obtengan utilidades.

Art. 50. La presente ley empezará a regir seis meses después de su publicación en el "Diario Oficial".

En esta fecha quedará derogada la ley número 3,1 de 27 de Diciembre de 1916.

Las disposiciones contenidas en los artículos 22 y siguiente de la ley número 3,379 de 10 de Mayo de 1918, continuarán en vigor y con arreglo a ella se determinarán las indemnizaciones que correspondan a los empleados de las empresas ferroviarias a que dicha ley se refiere; pero, las indemnizaciones a los deudos de los empleados fallecidos, se determinarán en la forma prescrita por el artículo 14 de esta ley".

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a ocho de Setiembre de mil novecientos veinticuatro. — Arturo Alessandri. — Luis Altamirano.